

teria : Laboral

Recurrente(s) : Wackenhut Dominicana, S. A.

Abogado(s) : Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Recurrido(s) : Francisco Franco Nina.

Abogado(s) : Lic. Francisco Suriel M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su razón social en la calle Paseo de los Locutores No. 36, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Gabriel Alma, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad y Gabriel Alma y Elías Serulle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elena, en representación del Dr. Joaquín L. Hernández, abogado de los recurrentes, Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y Elías Serulle; Visto el memorial de casación del 11 de diciembre de 1996 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández Espailat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33340, serie 31, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado de la recurrente Wackenhut Dominicana, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 18 de diciembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina Avenida Duarte, Apto. 308, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido Francisco Franco Nina; Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 10 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Francisco Franco Nina y la parte demandada Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **SEGUNDO:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$1,459.00 quincenal, por haber trabajado para la compañía, por espacio de un (1) año y nueve (9) meses; más seis (6) meses de salario, Art. 95 Ord. 3ro.; **TERCERO:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisionando al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de ejecución de la sentencia de fecha 10 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Francisco Franco Nina, y en contra de Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, previo depósito del duplo de las condenaciones ascendentes a la suma de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro (RD\$71,459.00) en el Banco Nacional de Créditos (Bancrédito), en un plazo de setentidós (72) horas de la notificación de la presente sentencia, como consignación a favor del trabajador; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación del derecho de defensa y del equilibrio del debate;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la recurrente expresa lo siguiente: "Los recurrentes alegan y sostienen, que hay violación del derecho de defensa, y se violó el equilibrio del debate, porque los hoy recurrentes solicitaron que la suspensión de la ejecución de la sentencia fuera ordenada pura y simple; es decir, sin ningún tipo de garantía, ya que ésta es una facultad que le otorga el artículo 667 del Código de Trabajo al

Presidente de la Corte de Trabajo como juez de referimiento, cuando dispone "puede acordar una garantía". El "puede" es una facultad del Presidente, sin embargo, acordó una suma astronómica de RD\$71,459.00, cuando las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, según la sentencia del Tribunal de Trabajo no alcanza a los Ocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,000.00), y el duplo sería a lo sumo, RD\$16,000.00; viola además, el derecho de defensa y el equilibrio del debate, cuando ordena que la suma de RD\$71,459.00 sea depositada en el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), sólo para complacer a la contraparte, cuando los hoy recurrentes, no tienen negocios comerciales con ese banco, ni le fue señalado por ellos; es de principio jurisprudencial que: "un juez o tribunal no puede escoger un secuestrario o garante, a menos que las partes estén de acuerdo en señalar un nombre o institución que sirva para tal fin"; como será demostrado, la sentencia del Tribunal de Trabajo del 10 de junio de 1996, apelada, será irremisiblemente revocada, por tener motivos falsos y contradictorios, por eso su ejecución causaría un daño inminente e irreparable a los ahora recurrentes";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión de una demanda en referimiento, tendente a lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1996, intentada por la recurrente, el Juez a-quo dispuso la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, con lo que acogió la demanda referida;

Considerando, que la recurrente objeta que el Juez a-quo al ordenar la suspensión indicada, le impuso la obligación de depositar el monto de RD\$71,459.00 en el Banco Nacional de Crédito;

Considerando, que la resolución impugnada no hizo más que dar cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo que dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo, son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que es indicativo de que la forma de lograr la suspensión de la ejecución de estas sentencias es a través del depósito del duplo de las condenaciones, medida ésta que fue la dispuesta por el Juez a-quo;

Considerando, que por otra parte, el Juez a-quo estaba facultado para ordenar, como lo hizo, que el depósito se hiciera en un banco determinado, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que establece que el depósito "puede hacerse tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como a solicitud de una de las partes, en manos de un banco comisionado por el tribunal";

Considerando, que en la especie, la solicitud de que el depósito se hiciera en el Banco Nacional de Créditos, fue hecha por la parte demandada en referimiento y acogida por el Juez a-quo, sin incurrir en ninguna violación a la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wackenhut Dominicana, S. A. y/o Gabriel Alma y/o Elías Serulle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Surriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guigliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.